

SE INTERPONE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE FORMA Y POR RAZÓN DE CONTENIDO.- QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 38-2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EN FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). - SE LIBRE COMUNICACIÓN A LA SECRETARÍA DEL CONGRESO NACIONAL A EFECTO DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES REMITA LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA.- SE DÉ TRASLADO DE LOS ANTECEDENTES AL FISCAL PARA SU DICTAMEN.- SE DICTE SENTENCIA DONDE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL DECRETO PRECITADO. A SU VEZ, POR EL EFECTO EXTENSIVO SE DECLARE TAMBIÉN INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO EJECUTIVO NO. 07 -DGAJTC-2022 Y EL ACUERDO EJECUTIVO NO. 006-DGAJTC-2022 EMITIDOS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. - TRÁMITE. - SENTENCIA. -

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*¡Por guardar ese emblema divino
marcharemos ¡Oh patria! a la muerte;
generosa será nuestra suerte
si morimos pensando en tu amor.
Defendiendo tu santa bandera,
y en tus pliegues gloriosos cubiertos,
serán muchos, Honduras, tus muertos,
pero todos caerán con honor!*
VII Estrofa, Himno Nacional de Honduras

Nosotros, JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA 0801-1982-14014, FRANCIS YOLANDA ARGEÑAL ECHENIQUE 0601-1984-03695, MARÍA ANTONIETA MEJIA SÁNCHEZ 0601-1981-01339, IVETH OBDULIA MATUTE BETANCOURTH 0106-1984-00191, CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO 0611-1976-00696, NELSON JAVIER MARQUEZ EUCEDA 0318-1980-01670, JOSE VIRGILIO GARCIA ALDANA 1313-1975-00049, RAFAEL ALBERTO LOPEZ MENJIVAR 1401-1985-00290, EDER LEONEL MEJIA LAINEZ 0801-1983-04947, SERGIO FIGUEROA VELASQUEZ 1807-1982-00823, JAK MELEM URIARTE VELASQUEZ 0801-19810468, todos mayores de edad, hondureños y Diputados del Congreso Nacional de la República, tal como se puede constatar con el Diario Oficial La Gaceta Num. 35,808 de 28 de diciembre y Num. 35,810 de 30 de diciembre ambas 2021, donde se da la declaración de elecciones de Diputados al Congreso Nacional, con oficinas en el Congreso Nacional de la República, Calle Bolívar A la par de la Iglesia la Merced en Tegucigalpa M.D.C, señalándose para

efectos de notificación por parte de dicho Tribunal; actuando en nuestra condición de mandatarios del pueblo, en un fiel y claro interés legítimo de proteger a Honduras; con el debido respeto comparecemos ante Vos, Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de vuestra Sala de lo Constitucional para interponer el presente escrito denominado “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA DE ACCIÓN, POR RAZÓN DE FORMA Y POR RAZÓN DE CONTENIDO.- QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 38-2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA EN FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- SE LIBRE COMUNICACIÓN A LA SECRETARIA DEL CONGRESO NACIONAL A EFECTO DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES REMITA LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA. – SE DÉ TRASLADO DE LOS ANTECEDENTES AL FISCAL PARA SU DICTAMEN. - SE DICTE SENTENCIA DONDE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL DECRETO PRECITADO. A SU VEZ, POR EL EFECTO EXTENSIVO SE DECLARE TAMBIÉN INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO EJECUTIVO NO. 07 -DGAJTC-2022 Y EL ACUERDO EJECUTIVO NO. 006-DGAJTC-2022 EMITIDOS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.”, garantía de inconstitucionalidad que se promueve con base en los hechos y consideraciones siguientes, indicando que la normativa impugnada trasgrede lo regulado en los artículos 4, 16, 192, 205, 218 y 321 de la Constitución de la República:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el Congreso Nacional de la República en sesión de Pleno celebrada en fecha 16 de mayo del año 2023, se sometió a votación la ratificación para la adhesión de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF), organismo financiero multilateral con sede en Caracas, Venezuela; con una votación de 66 votos a favor y 58 votos en contra de la adhesión.

SEGUNDO: En la sesión de Pleno de fecha 12 de julio del año 2023, la Junta Directiva sometió a aprobación el Acta de Sesión del día fecha 16 de mayo del año 2023, alcanzando una votación de 71 diputados que votaron en contra de la ratificación del Acta de Sesión del día 16 de mayo del 2023 y 55 diputados votaron a favor de dicha ratificación, 71 diputados que ejercieron su derecho a reconsideración, de conformidad con el procedimiento legislativo descrito en los artículos 215 y 217 de la Constitución de la República y el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO: Pese a que se alcanzó más de la mayoría simple en la votación -71 diputados que votamos en contra de la ratificación como se indicó anteriormente-, 13 días calendario después de la sesión de Pleno del 12 de julio, en fecha 25 de julio se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto No. 38-2023 que contiene la ratificación para la adhesión de Honduras a la Corporación

Andina de Fomento (CAF), soslayando el proceso constitucional de Formulación, Sanción y Promulgación de la Ley, y en infracción del sistema de votación por simple mayoría, que es el eje central de los principios democráticos de nuestro sistema de gobierno republicano.

SE SEÑALA EL PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRETENDE.

El Precepto Legal cuya Declaratoria de Inconstitucionalidad se pretende, lo constituye la totalidad del Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023) en su totalidad. (*Decreto No. 38-2023 que para efectos de ilustración se adjunta a la presente acción de inconstitucionalidad*).

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

El Decreto número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), que contiene vicios de constitucionalidad de forma y de contenido, es objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 75 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que dice: *“Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la Republica, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo. En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la Republica.”*, y por su efecto extensivo, se declare también inconstitucional los siguientes: ACUERDO EJECUTIVO No. 07 -DGAJTC-2022 y el ACUERDO EJECUTIVO No. 006-DGAJTC-2022 emitidos por la Presidenta Constitucional de la República.

LOS MOTIVOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRETENSIÓN.

La presente acción de inconstitucionalidad por vicios de forma en relación con la infracción de Derecho en el Proceso de Formulación, Sanción y Promulgación del Decreto número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), y al sistema de votación por simple mayoría, eje central de los principios democráticos de todo Estado, se plantea de la forma siguiente:

Primer motivo de inconstitucionalidad:

Vulneración el procedimiento constitucional y legal de creación de las Leyes y normas de carácter general.

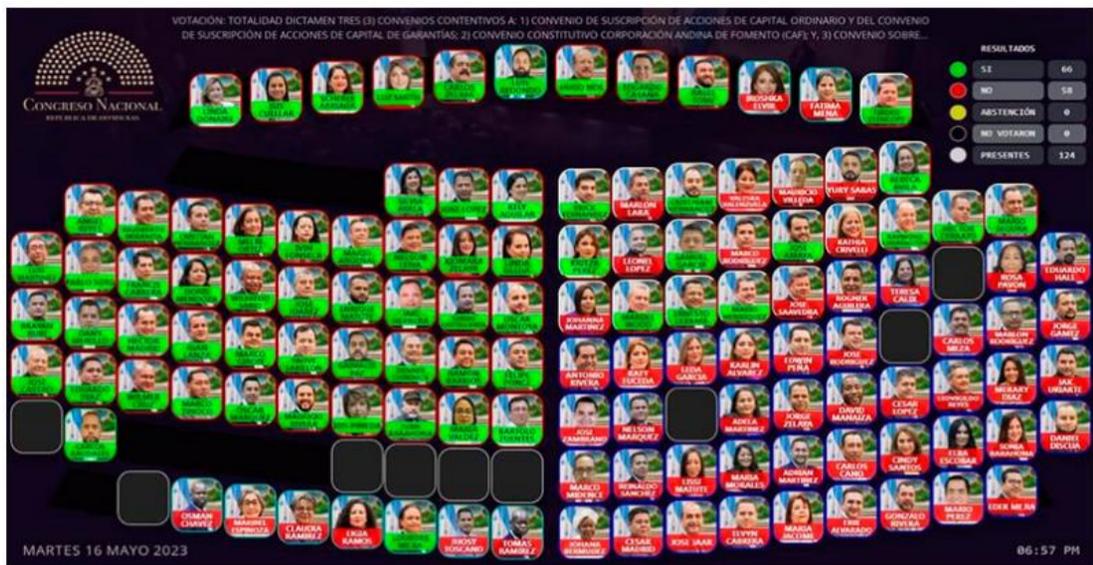
Dicho Decreto como norma secundaria, tiene vicios de constitucionalidad de forma en su totalidad, debido a que, se remitió por parte de la Junta Directiva Ilegal del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo para su aprobación y promulgación, sin cumplir con el procedimiento de formación, sanción y promulgación de la Ley, establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en cuanto a lo siguiente:

En la sesión de Pleno de Diputados del Congreso Nacional, celebrada en fecha 12 de julio de 2023, más de la mayoría simple de diputados -71 votos- rechazamos el Acta de Ratificación de la Sesión de Pleno de Diputados del Congreso Nacional del 16 de mayo de 2023, que contiene la adhesión de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF), pese a ello, la Junta Directiva del Congreso Nacional remitió al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación, en acto de arbitrariedad e infracción de derecho en el Proceso de Formulación, Sanción y Promulgación de la Ley, desarrollado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica el Poder Legislativo.

Cabe señalar que la Constitución de la República señala en su artículo 218 lo siguiente: *No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional.* En estos casos el Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: “**POR TANTO PUBLÍQUESE**”. Al observa el Diario Oficial La Gaceta número 36,290 de 25 de julio de 2023, donde se publicó el Decreto No. 38-2023 que contiene la norma demandada de inconstitucional, posterior al artículo 4 donde firma los diputados Luis Rolando Redondo Guifarro, Carlos Armando Zelaya Rosales y Luz Angélica Smith Mejía, acompaña la expresión “Al Poder Ejecutivo” seguido por la formula “**Por Tanto: Ejecútese**”, continuando con la fecha y la firma de la presidenta de la República Iris Xiomara Castro Sarmiento.

Dicha formula es la contenida en el artículo 215 de la Constitución de la República, que es el caso de cuando el proyecto de Ley para la sanción y promulgación de la Ley, en los casos fuera de lo regulado en el artículo 218, aspecto que fue incumplido en la tramitación de esta publicación de la ratificación del Tratado Internacional. Sobre este tipo de vicios de inconstitucionalidad por razón de forma, la Sala de lo Constitucional señaló en el expediente SCO-99-2018 y SCO-588-2018 la inconstitucionalidad del Decreto No. 141-2017, por el no cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 218 de la Constitución, situación inversa que se da en este caso, pero que conlleva la aplicación de la misma respuesta jurídica, al no haberse seguido el procedimiento constitucional como lo dicta el precepto en mención, al reconocer que la inobservancia a las reglas constitucionales en la regulación legal impugnada, no puede enmarcar conforme al texto constitucional, cuando se da una limitándose o alteración al control constitucional del veto.

- a. **FINALIDAD:** Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional declare inconstitucional en su totalidad el Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023) expulsándolo de forma definitiva del plexo normativo de las leyes vigentes de la República de Honduras, y en aplicación del artículo 90 de la Ley sobre Justicia Constitucional que dice: *“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria”*., por el efecto extensivo se declare inconstitucional del ACUERDO EJECUTIVO No. 07 -DGAJTC-2022 y el ACUERDO EJECUTIVO No. 006-DGAJTC-2022 emitido por la Presidenta de la República, debido a que, en la sentencia que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, también se podrá declarar inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley u otras con las que tenga una relación directa y necesaria, sienta el caso de los acuerdos ejecutivos antes mencionados.
- b. **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:** La presente acción de inconstitucional tiene como propósito de que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, declare la inconstitucionalidad total del Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).
- c. **PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL INFRINGIDOS:** La Infracción de Derecho en el Proceso de Formulación, Sanción y Promulgación del Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo del Año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), soslaya los artículo 205 numeral 2 y artículo 215 y 217 de la Constitución de la República y en los artículos 57, 59, 60 y 61 del Decreto Legislativo No. 363-2013 que contiene la “Ley Orgánica del Poder Legislativo”.
- d. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO:** Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la sesión del Congreso Nacional de fecha 16 de mayo del año 2023, se sometió a votación la ratificación para la adhesión de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF), organismo financiero multilateral con sede en Caracas, Venezuela; sesión en la que el Quorum de resolución se realizó con 124 Diputados y Diputadas presentes, y cuya votación fue de 66 votos a favor y 58 votos en contra de la ratificación. Como se podrá observar en la imagen siguiente:



Conforme al proceso legislativo descrito en los artículo 205 numeral 2 y artículo 215 y 217 de la Constitución de la República y en los artículos 57, 59, 60 y 61 del Decreto Legislativo No. 363-2013 que contiene la “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, el día martes 23 de mayo del año 2023, el Congreso Nacional publicó a través de sus redes sociales la Convocatoria a Sesión para ese mismo día 23 de mayo a las 3:00pm de acuerdo a la publicación siguiente:



No obstante, el **PRESIDENTE DE FACTO LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO Y SU JUNTA DIRECTIVA ILEGAL**, alteraron el proceso legislativo decidiendo no someter a lectura, discusión, reconsideración y aprobación el Acta de la Sesión anterior, es decir el Acta de Sesión llevada a cabo el día fecha 16 de mayo del año 2023, como lo describe el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que dice: *“Una vez comprobado el quórum el Secretario da lectura a la propuesta de agenda, preparada por la Junta Directiva y Jefes de Bancada, que incluirá la lectura del Acta de la sesión anterior. Una vez leída el acta de la sesión anterior y antes de ser aprobada, cualquier Diputado (a) puede hacer reconsideraciones para que se enmiende, en cuanto a la verdad de los hechos y se hagan correcciones de redacción. El Pleno hará las enmiendas propuestas cuando fueren procedentes”*.

La norma procedimental del Poder Legislativo –su *Ley Orgánica*– describe en detalle el proceso de Formación, Sanción y Promulgación de La Ley, que se encuentra contenido en la Constitución de la República, el que fue alterado, vulnerado y tergiversado por el Presidente Luis Redondo, por que alrededor de las 9:00 pm del día 23 de mayo, después de 6 horas de haberse convocado y de esperar sentados en nuestros curules, intempestivamente y un acto de arbitrariedad más, el **PRESIDENTE DE FACTO LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO Y SU JUNTA DIRECTIVA ILEGAL**, decidieron suspender la sesión y convocar para el día 24 de mayo a las 2:00 pm a sesión solemne para otorgar premios a los Periodistas, como se describe en la convocatoria siguiente:



Presidente del Congreso Nacional,
en uso de las facultades que la Constitución y
la Ley Organica le confieren,
NOTIFICA a los Congresistas la SUSPENSIÓN
de la Sesión de Pleno Legislativo,
convocada para el día de hoy.

Asímismo, CONVOCA para mañana
miércoles 24, a Sesión Solemne de
los Premios Parlamentarios a Periodistas 2023,
a las 2:00 pm.

La Sesión de Pleno queda en suspenso y se notificará la nueva convocatoria, a través de los medios electrónicos y redes sociales oficiales de este Congreso Nacional.

#CONGRESODELPUEBLO

Esta ilegalidad, e infracción de derecho producida por el **PRESIDENTE DE FACTO LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO Y SU JUNTA DIRECTIVA ILEGAL**, en cuanto a que, invocando falso orden, tratan de impedir el ejercicio de las funciones que nos corresponden como Diputados y Diputadas del Congreso Nacional, y no llevó a cabo la sesión que correspondía, únicamente para no someter a lectura, discusión, reconsideración y aprobación el Acta de la Sesión llevada a cabo el día fecha 16 de mayo, violentando nuestro derechos constitucionales como mandatarios del pueblo, Diputados y Diputadas de este Congreso Nacional, a reconsiderar, enmendar o subsanar el contenido del Acta de Sesión del día fecha 16 de mayo, donde se aprobó la adhesión de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF).

El Presidente de Facto Luis Rolando Redondo Guifarro y su Junta Directiva Ilegal, en su momento impidieron celebrar la sesión el día 23 de mayo, la que fue convocada inicialmente y se suspendió posteriormente, dándole convocatoria a otra sesión para el día 24 de mayo a las 2:00pm a sesión solemne para otorgar premios a los Periodistas, como se ha señalado anteriormente, en una conducta dolosa para no someter el Acta de Sesión del día fecha 16 de mayo a reconsideración. El

Artículo 193 de la Constitución de la República, dice: *“Ni el mismo Congreso, ni otra autoridad del Estado o particulares podrán impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones o decretar su disolución”*.

Sin embargo, en la sesión del 12 de julio del año 2023 la Junta Directiva sometió a aprobación el Acta de Sesión del día fecha 16 de mayo del año 2023, alcanzando una votación de 71 diputados que votaron en contra de la ratificación del Acta de Sesión del día 16 de mayo del 2023 y 55 diputados votaron a favor de dicha ratificación. Con ello, 71 diputados del Congreso Nacional electos democráticamente manifestaron su posición respecto a la no aprobación del Acta de Sesión de fecha 16 de mayo de 2023 y, por ende, rechazar el Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo del Año dos mil veintitrés (2023) para la adhesión del Estado de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF). Se podrá observar la votación donde se rechaza la adhesión al CAF –votación en mayoría en color rojo- en la imagen siguiente:



Las leyes, normas y demás actos de la autoridad requieren para su plena validez e incorporación en el ordenamiento jurídico, el cumplimiento previo de los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En el caso sub examine, el Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), no reúne esas condiciones procedimentales, porque al momento de celebrarse la sesión del 12 de julio del año 2023 la Junta Directiva sometió a aprobación el Acta de Sesión del día fecha 16 de mayo del año 2023, y por ende, los diputados tomaron la decisión de ejercer su derecho a la reconsideración y enmienda, votando 71 votos en contra de la ratificación del Acta de Sesión del día 16 de mayo del 2023 y 55 diputados votaron a favor de dicha ratificación, por lo que, más de la mayoría simple de los diputados reunidos en Pleno, como órgano máximo del Poder

Legislativo –artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo- consideró no aprobar la adhesión de Honduras a la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Pese a lo anterior, de forma sorprendente infringiendo los artículo 205 numeral 2 y artículo 215 y 217 de la Constitución de la República y en los artículos 57, 59, 60 y 61 del Decreto Legislativo No. 363-2013 que contiene la “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, la ilegal Junta Directiva del Congreso envió el precitado decreto a sanción del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023). Por lo que, esta ilegalidad y arbitrariedad constituye vulneración al ejercicio de nuestros derechos constitucionales como Diputados y Diputadas del Congreso Nacional, e infringe disposiciones constitucionales y legales contenidas en la Ley precitada.

Segundo motivo de inconstitucionalidad:

Vulneración por razón de contenido al debido proceso legislativo al incumplir el principio de legalidad constitucional.

La norma impugnada ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, vulnera el artículo 321 constitucional, que señala: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”*; así como la limitación a la libertad de decisión de los Diputados y Diputadas del Congreso Nacional.

El incumplimiento de lo regulado en la Ley Organiza del Poder Legislativo, por parte de la Directiva Ilegal del Congreso Nacional, al no cumplir con el proceso de ratificación del acta, genera no solo una vulneración de forma del procedimiento legislativo, sino que también de contenido del artículo mencionado, puesto que el Congreso Nacional funciona como un órgano colegiado, que requiere distintas mayorías para la aprobación de sus decisiones, como puede observarse la mayoría simple que dice el artículo 192 de la Constitución, así como las distintas mayorías calificadas, como la necesaria para el juicio político. En tal sentido la Ley que señala los procedimientos del Congreso, establece que posterior a la votación de un proyecto de ley, en la siguiente sesión se debe ratificar el acta de lo ocurrido en la anterior, siendo importante el derecho que poseen los representantes para poder votar por la enmienda, corrección, modificación de lo ocurrido en la sesión anterior; esto fue vulnerado por la Junta Directiva Ilegal, puesto que aunque se puso a votación, la misma fue inaprobada por la mayoría de los Diputados, al votar en contra 71 representantes del pueblo, un número mayor a la mitad de la totalidad de los miembros, por lo que se ha limitado totalmente la libertad de decisión y el ejercicio del cargo que tiene cada miembro del Congreso.

El artículo 321 constitucional señala que el acto realizado en desacato de las facultades fuera de la ley es nulo, siendo que lo impugnado es un acto del Congreso, no es procedente la impugnación del mismo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo exceptúa la Ley de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 4, al ser un acto político, que se origina de las relaciones internacionales, como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional en el expediente SCO-1070-2019, por lo que su nulidad solo puede ser conocida por el interprete último y definitivo de la Constitución.

La libertad de los actos legislativo, conlleva que la decisión en el Congreso, al estar atribuida por mandato constitucional, tiene un margen amplio de libertad de decisión, contrario al derecho administrativo con el que actuó el Poder Ejecutivo; pero también se mira sujeto a normas infraconstitucionales, como lo son el reglamento interior (actualmente derogado), leyes como las de creación del presupuesto o requisitos de nombramiento de autoridades, tal es el caso de la Ley del Ministerio Público para la elección del Fiscal General del Estado, incluso usos parlamentarios como ciertas costumbres, siempre que no se genere una arbitrariedad. Los actos del Congreso son reglados, por lo que aunque los Diputados y Diputadas tienen amplia potestad en sus decisiones, esto no significa que se pueda omitir los procedimientos dentro de toda la pirámide normativa, por lo que les es aplicable el principio de legalidad, que exige que todas sus actuaciones sean precedidas de una habilitación legal, de potestad, **la cual puede ser implícito como lo son todos los aspectos regulados en la Constitución.**

¿Qué significa que un derecho constitucional contenga reglas implícitas? La Constitución está conformada de principios que se van desarrollando en las leyes y actos que realizan los poderes constituidos, en tal sentido la interpretación de los mismos se va desarrollando aunque no estén indicados de forma clara y determinante, pero que se desarrollan en la medida de que logra satisfacer las propias exigencias y efectivas, para darle validez a lo regulado expresamente en el texto fundamental.

La aprobación de los actos que realiza el Congreso Nacional tienen varias etapas dentro de su procedimiento, cada uno constituye una serie ordenada y sucesiva, orientada a alcanzar obtener la voluntad y decisión de los representantes del Pueblo, siendo necesario la aprobación del anterior para continuar con el proceso.

La votación es el momento en el que la cámara manifiesta su voluntad en las situaciones que está llamada a actuar según el artículo 205 constitucional, este momento es la expresión genuina y libre de decisión, el que se base por el principio mayoritario, teniendo tres etapas refiere la doctrina, la fase preliminar, que comprende el cierre del debate y el anuncio de la votación, que es seguida por la votación, donde se tiene que tener claro la presencia del quórum; la segunda es la fase constitutiva que es el momento en que se da la votación, y; la última fase integrativa de la eficacia, que son los actos necesarios para constatar el resultado de la votación, como el escrutinio y confirmación de la votación.

En el presente caso no se concluyó el procedimiento, puesto que al momento de ratificar el acta, para la convalidación de la decisión tomada, la misma no fue aprobada, por lo que no era procedente su remisión al Diario Oficial La Gaceta, y mucho menos a la Presidencia de la República, para que pudiera sancionarla y proclamarla como Ley, dado que como indica el artículo 218, ambas cosas no son procedentes, porque el Congreso Nacional no ha autorizado al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado internacional pretendido por el Gobierno. Lo que ha generado la violación de los artículos 16, 192, 218 y 321 de la Constitución de la República.

EXPLICACIÓN CLARA Y PRECISA DEL INTERÉS DIRECTO, PERSONAL Y LEGÍTIMO QUE MOTIVA SU ACCIÓN; ASÍ COMO LA EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO QUE MOTIVA SU ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

El Artículo 77 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, establece que la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley y su derogación, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. En el caso *sub studium* nosotros los Diputados al Congreso Nacional somos electos en sufragio directo -artículo 189 de la Constitución de la República-, con base en el principio *pro actione* tutelado constitucionalmente, nuestro interés directo, personal y legítimo se deriva del ejercicio de nuestras atribuciones conferidas en el artículo 205 de la Constitución de la República, en relación con haber participado en el proceso de formulación del Decreto precitado en las sesiones del Pleno de Diputados celebrada en sesión de fecha 16 de mayo de 2023 y en la sesión de 12 de julio del año 2023, siendo particularmente esta última donde consideramos lesionado nuestro interés directo, personal y legítimo, porque pese a que, la votación donde se rechaza la ratificación del Acta contó con una votación superior a la mayoría simple de diputados, 71 diputados del Congreso Nacional- contra 55 votos, la Junta Directiva Ilegal del Congreso Nacional de forma arbitraria continuó con el proceso de formulación de Ley, enviando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario la Gaceta.

En tal sentido se da cumplimiento del interés directo, dado la existencia de un derecho subjetivo que está siendo violado por el Decreto denunciando, del que los actores de la presente demanda son los titulares del derecho trasgredido. En tal sentido al ser Diputados del Congreso Nacional tenemos el derecho de participar en las sesiones de ese Poder del Estado y emitir nuestra voluntad en la votación, aspecto que ha sido limitado por la Junta Directa de Facto que dirige ese Primer Poder del País. Sobre el interés personal, se hace mención que todas las personas que comparecen en la presente acción, lo hacen en el ejercicio de sus derechos, de forma personal y libremente como titulares de la función legislativa que se da en el artículo 10-A de la Ley Órgánica del Poder Legislativo. Y el interés legítimo se da porque la Constitución reconoce en los artículos 192, 196, 197, 205, entre otros, señala los derechos que poseen los miembros del Congreso, y que nos permiten actuar en la interposición de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción por razón de forma y **de contenido** en los artículos: 1, 2, 4, 40 numeral 1, 59, 63, 64, 68, 69, 80, 82, 87, 184, 185 numeral 1, 192, 196, 197 202, 205, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 303, 304, 305, 313, 316 numeral 1, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 de la Constitución de la República; artículos 3, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94 de la Ley sobre Justicia Constitucional; artículos 1, 10, 12, 21, 22, 46, 47, 52, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 72, 73, 76 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

PODER

Para que se ejerza nuestra representación legal en la presente demanda de inconstitucionalidad por este medio otorgo poder amplio y suficiente de representación al abogado Jorge Fernando Ventura Licona, mayor de edad, soltero, portador de la tarjeta de identidad No.1701-19940-1209, con domicilio en la ciudad de Nacaome, Departamento de Valle, con número de celular 504-3217-7452 para recibir notificaciones por parte de la Sala, al correo electrónico liconacn@gmail.com, e inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número de colegiación 23032.

PETICIÓN

A la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como intérprete último y definitivo de la Constitución, reiterándoles nuestro respeto **PEDIMOS:** Admitir la presente acción de inconstitucionalidad por vía de acción por razón de forma y de contenido, junto a los documentos que acompañamos; librar la comunicación respectiva a la Secretaría del Congreso Nacional y oyendo el Dictamen del Ministerio Público o vencido el plazo para hacerlo, dictar la sentencia respectiva, en la que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del Decreto Número 38-2023 de fecha dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023), publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023) y por efecto extensivo se declare inconstitucional del ACUERDO EJECUTIVO No. 07 -DGAJTC-2022 y el ACUERDO EJECUTIVO No. 006-DGAJTC-2022 emitidos por la Presidenta de la República, expulsándolos de forma definitiva del plexo normativo de las leyes vigentes de la República de Honduras, al no cumplirse las condiciones del artículo 16 de la Constitución.

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C. A. diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**FIRMANTES, RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIA
DE ACCION, POR RAZON DE FORMA Y DE CONTENIDO, PARA
QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DEL
DECRETO NO.38-2023**